

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

John Sánchez Nieves

Peticionario

KLCE202100108

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas

Sobre: Art. 189 CP (Reclasificado) Art. 182 CP.

Crim. Núm.: EBD2018G0122

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios.

Rivera Colón, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

Comparece el señor John Sánchez Nieves (Sr. Sánchez Nieves), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita que revisemos la Resolución emitida y notificada el 12 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción sobre enmienda de Sentencia presentada por el peticionario.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir ulterior trámite.¹

¹ A los fines de ejercer nuestro rol revisor, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de los siguientes documentos: la acusación, la "Moción Sobre Alegación Pre-Acordada", la "Alegación de Culpabilidad", la Sentencia, la

-I-

Por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2018, el Sr. Sánchez Nieves fue acusado por infringir el Art. 189 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5259 (robo). Así las cosas, el peticionario realizó alegación de culpabilidad por violación al Art. 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252 (apropiación ilegal agravada). Ello, en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público en el cual se le reclasificó el delito por el cual fue acusado. Luego del TPI haber aceptado la alegación de culpabilidad del peticionario, dictó Sentencia y lo condenó a una pena de 8 años de cárcel por el delito reclasificado, a ser cumplido de manera concurrente con otros delitos del Código Penal y consecutiva con dos cargos de la Ley de Armas por los cuales resultó convicto.

Así las cosas, el 29 de diciembre de 2020, el Sr. Sánchez Nieves presentó ante el foro primario una moción por derecho propio sobre enmienda de sentencia. Expuso que fue sentenciado a una pena de ocho años de cárcel por infracción al Art. 182 del Código Penal, *supra*, por el cual se declaró culpable. Solicitó que, en virtud del principio de favorabilidad y lo estatuido en la Ley 246-2014, se enmendara su pena a 3 años de cárcel por el referido delito en su modalidad de apropiación ilegal de un bien mayor de \$500 y menor de \$10,000.

El 12 de enero de 2021, el TPI emitió y notificó la Resolución recurrida mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de enmienda de sentencia por parte del peticionario.

Inconforme con la determinación, el 25 de enero de 2021, el Sr. Sánchez Nieves suscribió el presente recuso de *certiorari* el cual fue presentado el 1 de febrero de 2021 ante este Tribunal de

moción sobre enmienda de sentencia y la Resolución emitida el 12 de enero de 2021 por el TPI.

Apelaciones. En síntesis, solicita que revoquemos la determinación del TPI y se enmiende la pena de 8 años que cumple por el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, a 3 años en virtud del principio de favorabilidad. El peticionario no formula señalamiento de error alguno que debamos revisar.

-II-

-A-

Como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 78 (2015); *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). La excepción a esta norma es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual establece lo siguiente:

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012);

Pueblo v. González, supra, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los delitos tipificados en el Código Penal de 2012 y enmendados por la Ley Núm. 246-2014 les aplica el principio de favorabilidad. Ello, pues la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, a la pág. 64. Asimismo, el más alto foro ha aclarado que “[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.” *Íd.*, a la pág. 65.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

Según reseñamos, el Sr. Sánchez Nieves registró alegación de culpabilidad por infracción al Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*. Ello, luego de haber alcanzado un preacuerdo con el Ministerio Público mediante el cual se le reclasificó el delito por el cual fue acusado.

El Art. 182 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, dispone **en relación con el delito** de apropiación ilegal agravada lo siguiente:

*Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en la sec. 5251 de este título, y se apropie de propiedad o fondos públicos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. **Toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de diez mil dólares (\$10,000) o más, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.** Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).*

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en la sec. 5251 de este título, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

(Énfasis nuestro).

Según se desprende de la “Moción sobre Alegación Pre-Acordada” suscrita tanto por el peticionario como por su representación legal, el Ministerio Público y el juez, surge que el Art. 189 del Código Penal de 2012, *supra*, por el cual se le acusó fue reclasificado al Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, “**en su modalidad de 8 años**” (Énfasis nuestro). Es decir, en la modalidad cuando la persona se apropie ilegalmente de bienes cuyo valor sea de más de \$10,000.00.

Nótese, pues, que la pena fue impuesta conforme a lo estatuido en el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, por lo que el principio de favorabilidad no es de aplicabilidad al presente caso. Siendo ello así y tomando en consideración los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

¿-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor John Sánchez Nieves.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones